

SENTENCIA No. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Managua, uno de marzo del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante escrito de demanda presentado a las tres de la tarde del día veintidós de agosto del año dos mil tres, compareció ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la Licenciada **DEYANIRA ARANA**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad Número 001-230769-0038E, en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores: **ALINA DEL SOCORRO SANDOVAL MIRANDA**, **ADELINA ISABEL SEQUEIRA**, **GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA**, **CESAR AUGUSTO MARTINEZ** y **MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ**, lo que acredita con Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que presentan demanda por la vía de lo Contencioso Administrativo en contra del **CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANAGUA**, presidido por el señor Alcalde de Managua, Licenciado **HERTY LEWITES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio, por supuesto silencio administrativo, en vista que sus representados interpusieron ante el referido Consejo Municipal recurso de revisión por sentirse agraviados por que dicho Consejo en sesión del veintinueve de abril del año dos mil tres, mediante Acuerdo Número Veintiocho, que consta en Acta Número Cuarenta y Tres del veintisiete de febrero del año dos mil tres, aprobó por unanimidad otorgar al Alcalde del Municipio de Managua, **HERTY LEWITES RODRÍGUEZ**, la mas amplias facultades para que en cumplimiento con el Arto. 40 de la Ley de Industria Eléctrica, suscribiera con la Empresa UNION FENOSA (Disnorte-Dissur) contrato para el servicio de alumbrado público a regir en el municipio de Managua. Que con dicho Acuerdo se trasladan atribuciones que por mandato de la Ley le corresponden al referido Consejo Municipal. Expresa la Apoderada de los demandantes que la figura jurídica empleada de “*Acuerdo*” es ilegal porque el alumbrado público es un asunto de carácter general que afecta a todos los pobladores de Managua y que por tanto es a través de la “*Ordenanza*” como máxima norma legal que debería dictarse y además publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, tal y como lo señalan los Artos. 18 y 21 del Decreto 52-97 “Reglamento de la Ley de Municipios”. Señala que el plazo para resolver el recurso interpuesto concluía el diecinueve de junio del año dos mil tres, y que sus representados fueron notificados de la resolución hasta el veintitrés de junio del año dos mil tres, resolución con la que además de agotar la vía administrativa se constata que dicho Consejo Municipal resolvió extemporáneamente operando por ello el silencio administrativo, tal como lo consigna la Ley de Municipios en el Arto. 40 párrafo cuarto y el Arto. 2 numeral 19 de la Ley 350. Expresa que por ser el acto administrativo impugnado una disposición de carácter general que afecta a toda la población del municipio de Managua, en base al Arto. 36 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, comparece directamente ante esta Sala, argumentando que la resolución impugnada viola los Artos. 115, 130, 160, 182 y 183 de la Constitución Política; Artos. 28, numerales 9 y 10; 34, 41 de la Ley de Municipios; Artos. 14, 15, 17, 18 y 21 del Decreto 52-97 “Reglamento a la Ley de Municipios”; asimismo el Decreto 10-91 “Plan de Arbitrios del Municipio de

Managua”; Artos. 2 incos. a) y g), 3 de la Ley 271 “Reforma a la Ley Orgánica del INE”; Artos. 115 y 116 de la Ley 272 “Ley de la Industria Eléctrica”; Arto. 174 del Decreto No. 42-98, “Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”. Pide se declare la nulidad del Acuerdo Número Veintiocho, tomado en la sesión ordinaria Número Veintiséis del Consejo Municipal de Managua, que rola en Acta Número Cuarenta y Tres del veintisiete de febrero del año dos mil tres y por consiguiente se declare nulo y sin ningún efecto legal el contrato de alumbrado público suscrito por el Alcalde Municipal de Managua, señor **HERTY LEWITES RODRÍGUEZ** y la **EMPRESA UNION FENOSA**. Ofreció probar los extremos de su demanda, solicitó la suspensión del acto y sus efectos, que se tuviera por ejercida la acción y se efectuara el trámite de mediación previa. Señaló casa para oír notificaciones y acompañó a su demanda las copias correspondientes. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil tres, se cita a las partes al trámite de mediación previa, la que se efectuó a las dos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil tres, de la cual rola Acta de “No Acuerdo” entre las partes en el folio noventa y siete. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil cuatro, se emplazó al Consejo Municipal de Managua y a la Procuraduría General de Justicia, para personarse ante esta Sala y contestar la demanda. Asimismo, se ordenó publicar la demanda en extracto en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. Por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día veinticinco de febrero del año dos mil cuatro, se personó la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República de Nicaragua. Por escritos presentados a las once y treinta minutos y a las once y treinta y cinco minutos de la mañana ambos del veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, por la Licenciada **YAMILETH ARACELI SANDOVAL RUIZ**, se personaron el Licenciado **HERTY LEWITES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Alcalde Municipal del Municipio de Managua y Miembro y Presidente del Consejo Municipal; los señores **PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA**; **MANUEL MODESTO MUNGUA MARTINEZ**; **JOHANA DEL CARMEN LUNA LIRA**; **FRANK JOSE GONZALEZ MORALES**; **MARIA AUXILIADORA CANO**; **NOEL FRANCISCO ESCOTTO CARRERO**; **ROSA EMILIA GUIDO GONZALEZ**; **WILFREDO DURAN MENDOZA**; **JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO**; **GUILLERMO JOSE SUAREZ RIVAS**; **JASMINA MAYORGA DOMÍNGUEZ**; **MARTHA LORENA RAMÍREZ DE PALACIOS**; **MIGUEL ANGEL MELÉNDEZ TRIMINIO**; **ANA JULIA BALLADARES ORDÓÑEZ**; **MARTHA MERCEDES GUILLÉN ZÚÑIGA**; **MARCIA ONELIA SOVALBARRO GARCIA**; en su calidad de Miembros del Consejo Municipal del Municipio de Managua. Por escritos presentados a las doce y treinta y a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde ambos del día ocho de marzo del año dos mil cuatro, los señores **HERTY LEWITES RODRÍGUEZ**, **MANUEL MODESTO MUNGUA M.**, **PEDRO PABLO AGUILAR A.**, **JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO**, **GUILLERMO SUAREZ RIVAS** Y **WILFREDO DURAN MENDOZA**, oponen las Excepciones de Ilegitimidad de Personería de la Apoderada de los demandantes y de Incompetencia de esta Sala para conocer por razón de la materia. Por auto de las tres de la tarde del ocho de marzo del año dos mil cuatro, se manda a oír a la parte contraria y se previene a los demandados el nombramiento de Procurador Común, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio. Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de abril del año dos mil cuatro, la Licenciada **DEYANIRA ARANA**, expresa lo que tuvo a bien en cuanto a las excepciones

opuestas, solicitando se declaren sin lugar. Por escritos presentados a las dos y cuarenta y cinco y a las dos y cincuenta minutos de la tarde ambos del día veintidós de abril del año dos mil cuatro, los demandados nombran como Procurador Común a la Licenciada **YESSENIA DEL SOCORRO ROSALES SANDOVAL**. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del día seis de mayo del año dos mil cuatro, se declaran sin lugar las excepciones opuestas y se concede a la parte demandada nueva vista para la contestación de la demanda, asimismo se tiene como Procurador Común a la Licenciada **ROSALES SANDOVAL** ordenándose darle intervención de ley. Por escrito presentado por la Licenciada **YESSENIA DEL SOCORRO ROSALES SANDOVAL**, a las tres y veinte minutos de la tarde del día treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, promueve incidente perpetuo de inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta dicha demanda negándola, rechazándola, impugnándola y contradiciendo lo alegado por los demandantes. Pidió que se desestimara la presente demanda, acompañó prueba documental, ofreciendo prueba testifical y pericial, señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las diez de la mañana del dos de junio del año dos mil cuatro, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes y se ponen a disposición de las mismas la prueba documental, señalándose fecha para la celebración de la Vista General del Juicio, se pide reposición del auto referido mediante escrito presentado a las tres de la tarde del día cinco de noviembre del año dos mil cuatro, por la Licenciada **YESSENIA DEL SOCORRO ROSALES SANDOVAL**. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de noviembre del año dos mil cuatro, se manda a oír a la parte contraria y se suspende la audiencia de la vista general del juicio hasta nueva programación. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre del año dos mil cuatro, la Licenciada **DEYANIRA ARANA**, Apoderada General Judicial de los demandantes, pide se declare sin lugar el Recurso de Reposición. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del quince de noviembre del año dos mil cuatro, se declara sin lugar el recurso y se señala nueva audiencia para la vista general del juicio. Rola en las presentes diligencias Acta de la Vista General del Juicio en los folios 299-307. Llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. El Arto. 26 del mismo cuerpo normativo, señala: “*Tienen capacidad procesal para demandar por la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo: 1) Las personas naturales o jurídicas, sus representantes legales o sus mandatarios, de conformidad con la legislación común...*”. El Arto. 27 establece que: “*La anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública y la declaración de su ilegalidad podrán solicitarse por quienes tuvieren interés legítimo en el asunto...*”. El Arto. 29 del mismo cuerpo normativo, señala: “*Se consideran partes demandadas las siguientes: 1) La Administración Pública, sus organismos o entidades autoras del acto, omisión,*

disposición o vía de hecho a que se refiere la demanda...”. El Arto. 36 de la referida Ley, establece: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa...” y en su Arto. 48 expresa: “El plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa en caso de omisión de atribuciones y obligaciones propias de la administración, silencio administrativo, o simples vías de hecho precluye a los sesenta días”. Asimismo, los Artos. 50, 51 y 70 de la citada Ley, señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y la contestación de ésta, encontrando esta Sala que en el caso sub judice, se cumplieron con dichos requisitos, debiendo conocer y resolver sobre el supuesto silencio administrativo de parte del Consejo Municipal del Municipio de Managua, atendiendo las pretensiones señaladas por las partes, los criterios jurídicos que se deriven de las normas aplicables al caso y de las pruebas aportadas.

II

Que en el presente caso, se recurre por supuesto silencio administrativo de parte del Consejo Municipal del Municipio de Managua, y que la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 2, numeral 19) de Definiciones Básicas, establece como “**Silencio Administrativo**: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”. La Ley de Municipios, en el Artículo 40, párrafo 4º., señala que: “Los recursos interpuesto y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes”. Los jurisconsultos Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra “Curso de Derecho Administrativo I”, Editorial Civitas, S. A. , Madrid, 1986, página 550 y siguientes, desarrollan la figura del Silencio Administrativo y señalan que: “El **Silencio Positivo** es un verdadero acto administrativo, equivalente a esa autorización o aprobación a las que sustituye. Los efectos del silencio positivo son muy importantes y muy peligrosos para la Administración en la medida en que si no actúa con la debida diligencia, queda vinculada en términos muy estrictos de la misma manera que si se hubiera dictado una resolución favorable”. Agregan que: “El plazo de silencio se cuenta desde el ingreso de la solicitud o proyecto en el órgano correspondiente hasta la fecha de notificación al interesado de la resolución adoptada. La referencia a la fecha de la notificación de la resolución y no a la de ésta última es una cautela elemental que adoptan sistemáticamente las leyes en todos los supuestos de silencio, ya sea positivo o negativo, puesto que, de otro modo, quedaría en manos de la Administración la producción misma del silencio, siendo suficiente para impedirlo el cómodo expediente de antedatar la resolución tardía”. También señalan que: “... el silencio positivo es, en definitiva, una creación de la Ley y difícilmente puede decirse que la Ley haya querido que, a través de un mecanismo establecido para evitar perjuicios a los particulares a resultas de la falta de diligencia de la Administración, puedan éstos obtener mayores beneficios de los que la Ley les reconoce, en mengua, además, del interés general. La Ley no puede querer, en definitiva, que el silencio positivo se aplique para conculcarla. El silencio positivo suple, en efecto, al acto expreso, pero sólo dentro de los límites autorizados por la Ley...”. Por su parte, Ernesto García y Trevijano García, en su obra “El Silencio Administrativo en el Derecho Español”, Editorial Civitas, S.A, página 160 y siguientes, refiriéndose al *Cómputo del Plazo en el Silencio Positivo*, señalan que: “Adquiere una principal importancia el problema del cómputo del plazo en el silencio positivo, pues de

ello dependerá en muchas ocasiones el surgimiento o no del acto presunto...”, agregan que: “... si se obliga a la administración a notificar el acto expreso dentro del plazo del silencio, en realidad se le estaría disminuyendo el plazo para resolver, ya que no dispondría del mismo de manera completa, al tener que dedicar parte del tiempo a notificar el acto al interesado. En este sentido, se insiste sobre la necesidad de que la administración cuente con el plazo completo de silencio para resolver”. Así mismo, ambos autores se refieren en su obra a la *Naturaleza del Silencio Positivo* (página 86) y dicen: “... no se trata simplemente de que, transcurrido determinado plazo durante el que la Administración no se pronuncia, pueda el interesado actuar sin más en el sentido solicitado, sino que deberán concurrir los demás requisitos, destacando que lo solicitado tiene que ser acorde con la legalidad...”. En esto último coinciden los autores citados.

III

Señala la Apoderada de los demandantes que en el caso sub-judice ha operado el silencio administrativo, por cuanto el Consejo Municipal del municipio de Managua, resolvió extemporáneamente el recurso de revisión que interpusieron sus representados ante el mismo Consejo con fecha cinco de mayo del año dos mil tres; que el acto administrativo que les causa agravios y por el cual recurrieron de revisión es el Acuerdo Número Veintiocho que consta en Acta Número Cuarenta y tres del veintisiete de febrero del año dos mil tres, mediante el cual el Consejo Municipal faculta al señor Ex Alcalde para la suscripción del contrato de alumbrado público con UNION FENOSA, contraviniendo disposiciones constitucionales, la Ley de Municipios y su Reglamento, el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua y las normativas establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento. Solicitó se declarara la nulidad de dicho Acuerdo por considerar que debía de haberse dictado en su lugar una Ordenanza, la cual debía de haberse publicado en La Gaceta, Diario Oficial por ser un asunto de carácter general que afecta a todos los pobladores de Managua, asimismo solicitó se declarara la nulidad del contrato de alumbrado público. Por su lado la Apoderada del Consejo del municipio de Managua rechazó, negó e impugnó cada uno de los puntos alegados por los demandantes y solicitó se desestimaran dichas pretensiones. De lo aseverado por los demandantes, esta Sala examinó la certificación de las resoluciones de los recursos de revisión interpuestos ante el Consejo Municipal y las cédulas de notificación de los mismos, que rolan en los folios 23-26, 39-42, de las presentes diligencias, a lo cual nos hemos referido anteriormente y se constata que los recursos fueron interpuestos con fecha cinco de mayo del año dos mil tres, siendo resueltos a las once y treinta y a las once y cuarenta minutos de la mañana, ambos del veintinueve de mayo del mismo año respectivamente, es decir a los veinticinco días de interpuestos y fueron notificados a los recurrentes con fecha veintitrés de junio del año dos mil tres, a los cincuenta días de su interposición. Asimismo consta en fotocopia la certificación del Acuerdo Número Veintiséis del veintisiete de febrero del año dos mil tres, el cual fue presentado como prueba por la Apoderada de los demandados y que rola en el folio 231 de las presentes diligencias, el que dice expresamente: “... El suscrito Secretario del Honorable Consejo Municipal de Managua certifica que en la Sesión Ordinaria Número Veintiséis (26) recogida en el Acta Número Cuarenta y Tres (43) del día veintisiete de febrero del año dos mil tres, se sometió a aprobación el punto referido a: “Solicitud de autorización al Señor Alcalde para suscribir Contrato con la Empresa UNION FENOSA”.... Acuerdo Número Veintiocho: 28. Se aprobó por unanimidad otorgar al Señor Alcalde del Municipio de Managua, Herty

Lewites Rodríguez, la mas amplias facultades para que en cumplimiento con el Arto. 40 de la Ley de Industria Eléctrica, que establece: *los distribuidores en su área de concesión de servicio eléctrico, prestarán el servicio de alumbrado público, bajo contrato celebrado con la respectiva Alcaldía Municipal, proceda a suscribir con la Empresa Unión FENOSA (DISNORTE-DISSUR), Contrato por el servicio de alumbrado público a regir en el Municipio de Managua...*". Quedando plenamente demostrado a través de las pruebas documentales presentadas por las partes que los recursos de revisión por los cuales se invoca el silencio administrativo de parte del Consejo Municipal del municipio de Managua, fueron resueltos en tiempo de conformidad a lo establecido en el Arto. 40 párrafo 2º de la Ley de Municipios que señala: *"... el plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles mas el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Consejo"* y que efectivamente fueron notificados el día veintitrés de junio del año dos mil tres, a los cincuenta días de haberlos interpuesto. Igualmente quedó plenamente demostrado por la parte demandada que el Consejo Municipal mediante el Acuerdo Número Veintiocho delegó en el señor **HERTY LEWITES RODRÍGUEZ**, en su calidad de Alcalde del municipio de Managua, la más amplias facultades para suscribir el contrato de alumbrado público, en cumplimiento del Arto. 40 de la Ley 272, Ley de Industria Eléctrica; actuando de conformidad con los Artos. 34 incos. 1, 2, 8 y 12 de la Ley Número 40 y 261, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete y Artos. 14 y 17 del Decreto No. 52-97, Reglamento a la Ley de Municipios, publicado en La Gaceta No. 171 del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en los que se regulan las atribuciones del Alcalde y Consejo Municipal respectivamente. En cuanto a las facultades conferidas por el Consejo Municipal a través de la figura del Acuerdo y no de la Ordenanza, la Normativa de Alumbrado Público contenida en la resolución número 20-2003, en el Título 3 que se refiere al servicio de alumbrado público, Capítulo 3.1, NAP 3.1.2 inco. c) señala que el contrato de servicio de alumbrado público debe incluir la Ordenanza de la Municipalidad autorizando la suscripción del contrato, tales normativas fueron aprobadas el veinticinco de junio de ese año y publicadas en La Gaceta No. 148 del siete de agosto del año dos mil tres, es decir con fecha posterior a la suscripción de los contratos de alumbrado público que fue el veinticinco de abril del referido año. Nuestra legislación es precisa al establecer en el Arto. 2 inco. 19 de la Ley 350 y Arto. 40 párrafo 4º de la Ley de Municipios, transcritos en el Considerando II que el silencio administrativo opera cuando la Administración no resuelve en el plazo indicado, en ningún momento preceptúa que hay que incluir en dicho plazo el acto de la notificación, por ello nos vemos en la imperiosa circunstancia de acoger, en el presente caso la teoría de Ernesto García y Trevijano Garnica, señalada en el Considerando citado de esta sentencia; por otra parte debemos tener presente que los plazos del silencio positivo son cortos, no siendo congruente que, además se le reste a la administración competente el plazo que tiene para resolver con el acto de la notificación.

IV

Esta Sala observa que en el presente caso la parte demandante no demostró, ni sustentó por ningún tipo de prueba la existencia del silencio administrativo alegado, ya que en la Vista General del Juicio tanto los testigos como el perito refirieron su declaración al incremento de las tarifas del servicio de alumbrado público y al deficiente servicio del

mismo que presta la distribuidora de energía UNION FENOSA DISNORTE-DISSUR, lo cual a criterio de esta Sala no contribuye a fundamentar las pretensiones de la demanda, por otra parte consta en los contratos de alumbrado público suscritos, que rolan en los folios 60-88, que en la cláusula quinta de ambos regulan los derechos y obligaciones de el distribuidor y en el numeral (5.4) señalan: “Facturar conforme a autorización de EL MUNICIPIO conferida por medio de este contrato, los cargos que se correspondan con las tarifas en concepto de Alumbrado Público y darle curso a los reclamos que hagan los clientes que demuestren la justeza de los mismos”. En el numeral (5.6): “Queda entendido que será responsabilidad única y exclusivamente del Distribuidor el conocer y resolver sobre cualquier tipo de reclamos que tengan a bien introducir los clientes del Distribuidor en relación al servicio de Alumbrado Público”. En el numeral (5.8): “Facturar el servicio de Alumbrado Público de acuerdo a las tarifas y cargos aprobados por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), que se identifican en el Anexo Número Dos (No. 2) de este Contrato, o las actualizaciones tarifarias aprobados por el INE...”. Esta Sala considera que atendiendo a las disposiciones legales citadas y pruebas documentales aportadas no le queda mas que concluir que no existe silencio administrativo de parte del Consejo Municipal del Municipio de Managua, por cuanto resolvió los recursos de revisión interpuestos dentro del plazo que establece la Ley. Que las pretensiones de los demandantes de declarar la nulidad del Acuerdo Número Veintiocho y por consiguiente de los contratos de alumbrado público suscritos por el Señor **HERTY LEWITES RODRÍGUEZ**, en nombre y representación de la Alcaldía de Managua y el señor **JOSE MIGUEL MAIZ CARRO**, en su calidad de Apoderado Generalísimo de las Sociedades Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima, (DISNORTE S. A.) y Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima (DISSUR, S.A.), que rolan en los folios 205-224 de las presentes diligencias, en virtud del supuesto silencio administrativo alegado, es desestimada por esta Sala, ya que a criterio de la misma no se demostró que haya operado el silencio administrativo positivo, por las razones antes dichas.

POR TANTO

De los considerandos expuestos, de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. , las leyes relacionadas, y los Artos. 36, 90 y 93 de la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los **MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVEN: DESESTIMAR** la demanda presentada por la Licenciada **DEYANIRA ARANA**, Apoderada General Judicial de los señores **ALINA DEL SOCORRO SANDOVAL MIRANDA**, **ADELINA ISABEL SEQUEIRA**, **GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA**, **CESAR AUGUSTO MARTINEZ** y **MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ**, por **SUPUESTO SILENCIO ADMINISTRATIVO**, en contra del **CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANAGUA**, de que se ha hecho mérito. La Infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la presente sentencia no es firmada por los Honorables Magistrados Doctores **GUILLERMO SELVA ARGUELLO**, **EDGAR NAVAS NAVAS** y **ROGERS CAMILO ARGUELLO RIVAS**, de conformidad con el Arto. 78 párrafo tercero de la Ley 350. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese, y Publíquese. Fco. Rosales A.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- A. L. Ramos.- L. Mo. A.- Ante Mí

Zelmira Castro Galeano, Sria.